



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
«El pueblo está primero»

Resolución Directoral Regional

N° 0683 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 MAR. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por don Segundo Francisco Ruiz Pisco, asignado con el expediente N° 02511170, de fecha 13 de enero de 2020, contra la Resolución Jefatural N° 3026-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, perteneciente a la Unidad Ejecutora N° 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de cuarenta y seis (46) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0919-2019-GRSM-DRE-UE.301-T/SG, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, remite el recurso de apelación interpuesto por don Segundo Francisco Ruiz Pisco, contra la Resolución Jefatural N° 3026-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 25 de noviembre de 2019, que declara improcedente la devolución de haberes retenidos, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2018, incluido el pago de aguinaldo por fiestas patrias;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 0683 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado Segundo Francisco Ruiz Pisco, apela contra la Resolución Jefatural N° 3026-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO y solicita que el Superior Jerárquico declare fundado el presente recurso, fundamentando su pedido, entre otras cosas, lo siguiente: **1)** La resolución impugnada es inconstitucional, por cuanto desarrolla una tesis que es contraria al principio de legalidad y irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores consagrado en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución del Estado, porque el estado como empleador está en la obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente y de respetar los derechos adquiridos por los trabajadores; **2)** Se encuentra frente una actitud arbitraria, por no haberle hecho efectivo sus haberes de los meses de mayo, junio y julio de 2018 y aguinaldo de fiestas patrias, sin existir justificación o mandato judicial para que no se haga efectivo y **3)** La resolución apelada le genera un perjuicio de índole económico, moral y social;

Analizando el caso, se tiene que el administrado Segundo Francisco Ruiz Pisco, solicita el pago de los meses de mayo, junio y julio de 2018 cuando laboraba como Trabajador de Servicio en la IEI N° 0152 de Alfonso Ugarte, Shamboyacu, Picota, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, retenidos indebidamente y mediante Resolución Directoral N° 007-2018-GRSM-UGEL-P/IEI N° 0152-AU-D/OI de fecha 16 de marzo de 2018, el Director de la IEI N° 0152 de Alfonso Ugarte, le instaura proceso administrativo disciplinario, por haber enmarcado su actuación en la falta establecida en el artículo 85° literal a), d) y j) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en 34 inasistencias injustificadas entre los periodos de febrero a diciembre de 2017 y enero a febrero de 2018 y mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2018-GRSM-UGEL-P/O-RR.HH/OS de fecha 26 de abril de 2018, resuelven sancionar con suspensión por 12 meses sin goce de remuneraciones, el órgano rector SERVIR, con fecha 06 de julio de 2018, ha emitido la Resolución N° 001205-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, que resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2018-GRSM-UGEL-P/IEI N° 0152-AU-D/OI de fecha 16 de marzo de 2018 y la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2018-GRSM-UGEL-P/O-RR.HH/OS de fecha 26 de abril de 2018, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, retrotrayendo el procedimiento al momento previo de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, debiendo tomar en consideración al momento de calificar la conducta del recurrente, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la citada resolución. A consecuencia de lo dispuesto por SERVIR, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Picota, mediante Memorandum N° 886-2018-UGEL-P/D de fecha 12 de julio de 2018, le repone a partir de la fecha en el cargo que venía desempeñándose; es decir, como Trabajador de Servicio de la IEI N° 0152 de Alfonso Ugarte;

Que, según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto, las entidades de la administración pública solo pueden efectuar el pago de remuneraciones



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
«El pueblo está primero»

Resolución Directoral Regional

N° 0693 -2020-GRSM/DRE

como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario...»;



Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR que es la Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado, mediante el Informe Legal N° 076-2012-SERVIR/GPGRH, de fecha 03 de julio de 2012, absuelve la consulta sobre efectos de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil que declara fundada los recursos de apelación interpuesto por trabajadores, señalando que estas se efectuaran únicamente cuando de manera expresa lo haya reconocido el Tribunal del Servicio Civil; así mismo, señala que aquellos casos en los que el Tribunal no reconozca de manera expresa el pago de remuneraciones dejadas de percibir, ello no supone una desprotección a los derechos del trabajador, sino que en dichos casos debe entenderse que la falta de prestación efectiva de servicios no puede ser asimilada a un supuesto de suspensión imperfecta de la relación laboral, quedando a salvo el derecho del administrado de solicitar el resarcimiento de su perjuicio económico en la vía judicial. Consecuentemente si el Tribunal no ha reconocido expresamente el pago de remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, las entidades públicas no pueden reconocer dichos conceptos vía interpretación, pues ello supondría una vulneración a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establecen que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado;

Que, conforme lo esbozado en líneas precedentes, la apelación interpuesta por don Segundo Francisco Ruiz Pisco, contra la Resolución Jefatural N° 3026-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 25 de noviembre de 2019, que declara improcedente la devolución de haberes retenidos, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2018, incluido el pago de aguinaldo por fiestas patrias, no se encuentra amparada; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el recurso de apelación interpuesto por don **Segundo Francisco RUIZ PISCO**, identificado con DNI N° 01060606, contra la Resolución Jefatural N° 3026-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 25 de noviembre de 2019, que declara improcedente la devolución de haberes retenidos, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2018, incluido el pago de aguinaldo por fiestas patrias, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, correspondiente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

El primero a su provincia

Resolución Directoral Regional

N° 0683 -2020-GRSM/DRE

que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JQVR/DRESM
KKPA/AJ
Martha
09032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba,
MAR. 2020

[Signature]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090